

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Mercedes Rosario y compartes.
Abogados:	Licdas. Lesbia Rosario Brito, Ada Sena, María Isabel Ozuna y Dr. Amaurys Reyes Sánchez.
Recurridos:	Rigoberto Mota Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Wilson Mercedes Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pedro Justo Contreras, Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; b) Leonardo Mota Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0003295-7, domiciliado y residente en la calle 7, número 12, sector Vista Hermosa, Los Mulos, La Romana, imputado y civilmente demandado; y Enmanuel Mercedes Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0051350-8, domiciliado y residente en la calle Principal, El Llano de Arroyo Grande, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del proceso hecha de manera incidental por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, Defensa Técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, Abogado de los Tribunales de la República, actuando nombre y representación del imputado Leonardo Mota Morla; b) En fecha veintiséis (26) del mes diciembre del año 2018, por los Dres. Amauris Reyes Sánchez y Luis Manuel Sánchez Ortiz, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wilson Mercedes Rosario; c) En fecha ocho (08) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Mercedes; y d), En fecha, once (11) del mes de febrero del año 2019, por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de los Sres. Enrique Mota Santana, Ramón Mota Santana, Rubén Darío Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, Rigoberto Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero y Fermín Mota Guerrero, todos contra la sentencia No. 959-2018-SSEN-00059, de fecha cuatro (04) del mes de octubre

del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **CUARTO:** Se condena a los imputados Leonardo Mota y Wilson Mercedes, y la parte querellante al pago de las costas penales y declarando las costas penales de oficio en cuanto al imputado Enmanuel Mercedes Rijo, por haber sido asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2018-SSEN-00059 de fecha 4 del mes de octubre de 2018, declaró a los imputados Leonardo Mota Morla, Enmanuel Mercedes Rijo y Wilson Mercedes Rosario, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una pena de 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil. Condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de pesos cada uno, en beneficio de Rigoberto Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero y Rubén Darío Mota Guerrero.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00660, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fueron declarados admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mota Morla, Enmanuel Mercedes Rijo y Wilson Mercedes Rosario, y fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos de los mismos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la pandemia antes citada, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00556 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario Brito por sí y la Lcda. Ada Sena, defensoras públicas, en representación de Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de apelación y en virtud del artículo 422. 1 esta honorable Corte dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, ordenando la absolución de los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes por insuficiencia de prueba y en consecuencia dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando el cese de la medida de coerción y la libertad inmediata de los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes por haberse comprobado los vicios denunciados; Segundo: De manera subsidiaria, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto; Tercero: Que en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal tengan a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo el recurrente asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Dr. Amaury Reyes Sánchez conjuntamente con la Lcda. María Isabel Ozuna, en representación de Wilson Mercedes Rosario, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta Honorable Corte de

Casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal A, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución del señor Wilson Mercedes Rosario, anulando en lo absoluto la sentencia número 334-2019-SSEN-449 de fecha 2 del mes de agosto del año 2019, puesto que las pruebas testimoniales resultan insuficiente y otorgan una duda al proceso a favor del recurrente, en consecuencia casar el presente proceso, enviarlo a una corte distinta a la que dictó la sentencia recurrida a los fines de que sea emitida una nueva decisión, la cual deje sin efecto la sentencia del primer grado y la corte designada pueda valorar los motivos y los hechos, y pueda emitir una sentencia justa.

1.4.3. Lcdo. José Aníbal Guzmán José, en representación de Rigoberto Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero (parte recurrida), expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, en todas sus partes por improcedente, mal fundados y carente de base legal; y en cuanto al recurso de Wilson Mercedes Rosario, que tenga a bien a rechazar el mismo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que a la vez tanto el primer recurso como el segundo, dicha sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes, bajo reservas.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Leonardo Mota Morla, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo: Rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Wilson Mercedes Rosario, Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han expuesto en su decisión de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en amparo de la tutela judicial de todas las partes, sin vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes en ninguna de las fases del proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Frank Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijoproponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Error en la valoración de la prueba. **Segundo Motivo:** Solicitud de extinción penal por duración máxima del proceso y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 417.4 CPP). **Tercer Motivo:** Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho y cuando la sentencia es manifiestamente infundada (art. 426. 3 y 4, 428.4. 428.4 CPP).

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. Los jueces de la corte penal les otorgaron una errónea valoración a las pruebas testimoniales conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Ninguno de los testigos son pruebas testimoniales, no son directas ni tampoco vinculan a los

imputados LEONARDO MOTA MORLA y ENMANUEL MERCEDES RIJO. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa. De igual modo, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al indicar: “que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios”. Es por esta razón que el tribunal a-quo al señalar que se ha probado con pruebas indiciarias la responsabilidad penal de los ciudadanos LEONARDO MOTA MORLA y ENMANUEL MERCEDES RIJO, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP. En cuanto al Segundo Medio. El tribunal A-quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H. al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa. Que los ciudadanos, ENMANUEL MERCEDES RIJO y LEONARDO MOTA MORLA fueron sometido a la acción de la justicia el primero el día Seis (06) de Marzo del Dos Mil Quince (2015) mediante la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Los ciudadanos ENMANUEL MERCEDES RIJO y LEONARDO MOTA MORLA, tienen Cuatro (04) años y siete (07) meses, sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en esas atenciones el proceso lleva más de los cuatro años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que esta Honorable Corte Penal está comprometida con la Seguridad Jurídica, en ese orden debe pronunciar la extinción de la acción penal. En cuanto al tercer medio. Que el imputado Enmanuel Mercedes Rijo siempre ha mantenido su posición de inocente y el tiempo le ha dado la razón, decimos estos porque ha surgido un hecho que ha variado totalmente la situación del imputado y esta es que el testigo Edri Manuel Villa Calderón se retracta de su declaración a través de acto notarial de fecha primero (01) de octubre del año 2019, notarizado por el Dr. Félix Cristino González, en el cual estableció lo siguiente: “que lo hizo por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito”. A que en virtud del cambio de testimonio del testigo estrella Edri Manuel Villa Calderón, existe una duda razonable la cual debe interpretarse a favor del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, ya que este mediante acto notarial explica las razones por las cuales cometió perjurio en el juicio seguido a los imputados Enmanuel Mercedes Rijo, Leonardo Mota Morla y Wilson Mercedes Rosario (sic).

2.3. El recurrente Wilson Mercedes Rosario propone contra la sentencia impugnada el motivo de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 de la Constitución y arts. 8.2. d, 8.2.g de la CADH y legales, artículos 19, 21, 24, 25, 172, 294.2, 334.5, 393 y 426.3 (sentencia manifiestamente infundada) del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los medios planteados en el recurso de apelación, sus argumentos fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficientes, para que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener. Que la corte Incurre en la misma falta que cometió el tribunal colegiado y no motivó su decisión, violentando lo establecido en la normativa y ocasionando efectos permanentes en perjuicio del señor WILSON MERCEDES ROSARIO, la motivación no debe ser fundada en alegatos deficientes y dando aquiescencia a las pruebas sin desarrollar dicho fundamento. Que en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo desde la página 11 a la 17 de la referida sentencia del tribunal a quo no queda establecido en ninguna circunstancia la participación de autor del hecho del señor WILSON MERCEDES ROSARIO y no se fundamenta la decisión que le impuso dicha sentencia gravosa al igual que a los demás imputados en el hecho, que dicha decisión se fundamentó en la declaración de los testigos, los cuales no pudieron nunca vincular a Wilson, como la persona que estaba en el lugar de los hechos. Este Tribunal superior de Justicia Penal debe anular la

sentencia objeto del presente recurso por la admisión de estos motivos, pues de lo que se desprende del texto anterior, los jueces del colegiado consideran que la admisión de los hechos por parte de los otros imputados y las pruebas testimoniales de testigos que nada pudieron apreciar del hecho son medios de prueba, sin embargo, esto se contradice con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que el órgano acusador debe aportar los medios de prueba que comprometan la responsabilidad penal de recurrente y la corte no realizó ninguna ponderación racional y motivada que satisfaga el voto de la ley conforme al artículo 24 del código procesal penal, referente a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio. Que en el caso de la especie, las pruebas presentadas, si bien son legales, no es menos cierto que la misma no están revestidas de Informaciones que puedan dar al traste a llevar a los juzgadores a emitir una decisión que vincule al imputado con el relato fáctico de la fiscalía y en consecuencia condenarlo a una pena de veinte (20) años, en franca violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, esto es falso, no se ha podido demostrar que el imputado haya cometido el hecho, en tal sentido debe ser acogido el presente motivo de casación a favor del recurrente. Que, en el caso de la especie, se ha mantenido la presunción de inocencia, tal y como dispone Art. 14 del Código Procesal Penal (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

A todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo:

4.1. Los recurrentes, en su recurso de casación, divergen con el fallo impugnado, porque supuestamente *los jueces de la Corte Penal les otorgaron una errónea valoración a las pruebas testimoniales conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Ninguno de los testigos son pruebas testimoniales directas ni tampoco vinculan a los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa.*

4.2. Antes de proceder a dar respuesta al primer medio de casación alegado por los recurrentes, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. Tomando en cuenta lo transcrito en línea anterior y luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala Penal advierte que, contrario a lo aducido por los recurrentes en lo concerniente a la valoración probatoria, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, su valoración fue realizada conforme a la sana crítica racional, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a quaal* momento de desestimar el vicio de desnaturalización denunciado, la cual reflexionó en el tenor siguiente: *con relación a que la desnaturalización de los hechos*

y la no participación del imputado carecen de veracidad en razón de que con las declaraciones del señor Ramón Mota Santana el Tribunal A-quo otorgó valor probatorio por éste haber declarado ante el plenario lo siguiente: (...). El Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado recurrente cuya participación fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados al proceso, en particular las declaraciones de los testigos de la acusación en el presente proceso de manera coherente del hermano del occiso, señor Juan Bautista Morales quien sostuvo que vio a Leo conversando con el hoy occiso por un espacio de tiempo de unos 15 o 20 minutos. De donde se puede determinar la certeza de que el fallecido al hablar con sus hijos y su hermano pudo haber identificado al imputado Leonardo Mota Morla, como la persona que le había disparado pero que además habían otros que no lo pudo identificar.

4.4. Con respecto a la denuncia del recurrente Enmanuel Mercedes Rijo en su recurso de apelación, sobre la errónea valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estableció: *Cabe destacar que en el presente caso y como ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia el Tribunal A-quo en el presente proceso hizo uso de un razonamiento lógico, que le proporcionó base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; de lo cual se comprueba que las pruebas testimoniales, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.5. En lo referente a la denuncia de los recurrentes sobre que *los testigos a cargo no son de testigos directos*, esta alzada, luego del examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que el reclamo incoado por los recurrentes con respecto a los testigos a cargo deponentes por ante el juez de mérito carece de fundamento, toda vez que, si bien es cierto que los testigos no estuvieron presentes cuando los imputados interceptaron al hoy occiso, donde le dispararon y le sustrajeron el motor en que andaba y el arma que portaba, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas entre sí, donde, tal y como lo confirmó la Corte *a qua* luego de analizar el fallo impugnado en apelación, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en síntesis, dispone que, *se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, tal y como se advierte a continuación:

1) El testigo Juan Bautista Morales, estableció que el imputado Leonardo Mota Morla (a) Leo, conversó con el hoy occiso y que al momento de la ocurrencia del hecho éste lo pudo identificar como la persona que le disparó, tal y como lo expresó el testigo Ramón Mota Santana, quien dijo “Luego de que mi hermano salió del intensivo él me dijo que pudo reconocer a Leo como la persona que le había disparado, que habían otras personas pero que él no las pudo identificar. 2) En cuanto al testigo Henry Manuel Mejía de la Rosa, indicó que se dirigía hacia Arroyo Grande ya que es Motoconcho, que vio tres personas que venían a una velocidad aproximada de 100 km/h, que esa rapidez hizo que él se tirara a la cuneta para evitar ser investido por los conductores de las motocicletas. Señala a uno de los imputados como el que iba conduciendo la motocicleta del hoy occiso, indicando que se trataba de Wilson que él lo vio pero que él no lo conocía, que lo pudo identificar cuando vio sus fotos en las redes que tampoco conocían sus nombres. Es pertinente subrayar que si bien es cierto que antes de la ocurrencia del hecho el testigo dice no conocer a los hoy imputados, no menos cierto es que posterior al hecho los identifica como las personas que vio desplazarse a alta velocidad desde el lugar donde ocurrieron los hechos y en la fecha indicada en que se produjo la agresión, que posteriormente ocasionó la muerte al hoy occiso señor Agapito Mata Santana ya que en el transcurso de las declaraciones se observa que al reconocer los imputados aún no puede de manera específica señalarlos por sus nombres respectivos, no obstante indicar de manera inequívoca que fueron las personas que iban por la carretera Arroyo-Grande hacia El Seibo en estampida. 3) Con respecto al testigo Francisco Javier García: Al deponer ante el plenario señaló

que lo había llamado Rigoberto hijo del occiso y que le comunicó que le habían dado un tiro a su papá y que le quitaron la pistola y el motor. Al encontrarse en El Seibo y recibir esa información inmediatamente salió para Arroyo Grande, en esa carretera vio tres (3) individuos en tres (3) motores a gran velocidad que uno de ellos iba conduciendo un Suzuki negro 100 propiedad del hoy occiso. Estas declaraciones robustecen y corroboran la del testigo Henry Manuel Mejía de la Rosa que señala que los imputados iban en tres (3) motores y que había uno que iba conduciendo el motor del occiso desde Arroyo Grande hacia El Seibo. Esta ponencia, pone de manifiesto que al momento del hecho donde se produjo la agresión al occiso le fue sustraída su pistola y su motor. 4) en lo concerniente al testigo Ramón Mota Santana: El tribunal le otorgó valor probatorio cierto a sus declaraciones toda vez que indica que en su condición de hermano del occiso conversó con este luego de salir de la sala de intensivo y que le preguntó quién le había disparado y él le contestó que fue Leo; le pregunté de donde es él y me dijo que estaba en Arroyo Grande y que vivía en La Romana que habían más y que él no los conocía. Que su hermano tenía un arma y que no sabía quién la tenía, al mostrarle el Ministerio Público el arma éste la reconoció como el arma de su hermano, sustraída al momento de los hechos por Leo conforme le señaló el occiso. Además de constituir estas declaraciones una prueba cierta, útil y pertinente al vincular a Leo y sus acompañantes con el hecho en calidad de autores. 5) en cuanto a la testigo Nicolasa Rijo Pache: Quien puntualizó que el arma fue encontrada en el patio de su casa porque su hijo la llamó y le dijo que él la había guardado allí, señalando que éste le había dicho que fue Leo quien se la entregó. Declaraciones que el tribunal le da valor probatorio cierto, útil y pertinente ya que se corroboran con las declaraciones del señor Ramón Mota Santana quien señaló que Leo le había sustraído el arma al occiso. 7) y en cuanto a Edri Manuel Villa Calderón: El tribunal otorga valor probatorio cierto, útil y pertinente porque a través de ellas se puede constatar que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando pasaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el occiso cuando fue agredido y los demás testigos deponentes señalan que venían tres personas en dirección al Seibo luego de ocurrido el hecho, el testigo de manera particular reconoció al imputado Enmanuel como unos de los componentes del grupo significando que lo conocía bien ya que de los demás no conocía sus nombres.

4.6. De lo anteriormente transcrito, no solo se comprueba que las pruebas testimoniales se corroboran entre sí, sino también con los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja de los recurrentes, el hecho de que estos testigos no estuvieron en el momento exacto en donde se cometió el ilícito, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que les fue endilgado a los recurrente, ya que debido a la corroboración entre ellas al momento en que el juez del juicio hizo la valoración conjunta, trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados y vincular a los imputados con los hechos que le fueron endilgados.

4.8. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio de su recurso de casación alegan los recurrentes que: *El tribunal a quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H. al*

no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa.

4.10. Cabe señalar que la Corte *a qua*, en cuanto a la solicitud de extinción hecha por el recurrente Enmanuel Mercedes Rijo, estableció lo siguiente:

Que la parte imputada en presente proceso Enmanuel Mercedes Rijo solo ha establecido en su petitorio incidental que el presente proceso tiene 4 años y no ha concluido, pero sin aportar a esta Corte elementos que demuestren dilaciones innecesarias motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo.

4.11. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el seis (6) del mes de marzo del año 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.12. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.13. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por ser el que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.14. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.15. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva

en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que, donde según se pudo advertir de las actuaciones del caso, que la mayoría de los aplazamientos, si bien no fueron todos provocados por los recurrentes, fueron a los fines de garantizarles a los imputados un juicio justo, respetando el debido proceso, tales como: para que esté presente el abogado del imputado Enmanuel Mercedes, ordenar arresto y conducencia a los testigos, para conocer inhibición, para que el tribunal esté debidamente constituido, a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, a los fines reiterar citación y orden de arresto a testigos, a los fines de que esté presente el abogado de la parte querellante, citar los testigo a descargo, a los fines de otorgar un plazo de 5 días a la defensa técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, para que indique si continuará con la defensa o justifique su incomparecencia.

4.17. También pudo observar esta alzada, que su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, realizaron actuaciones por separados por tener cada uno una defensa individual, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera más allá del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar este segundo medio invocado por improcedente e infundado.

4.18. En el tercer y último medio de su recurso de casación, alegan los recurrentes, que supuestamente *el imputado Enmanuel Mercedes Rijo siempre ha mantenido su posición de inocente y el tiempo le ha dado la razón, decimos estos porque ha surgido un hecho que ha variado totalmente la situación del imputado y esta es que el testigo Edri Manuel Villa Calderón se retracta de su declaración a través de acto notarial de fecha primero (01) de octubre del año 2019, notariado por el Dr. Félix Cristino González, en el cual estableció lo siguiente: “que lo hizo por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito”. A que en virtud del cambio de testimonio del testigo estrella Edri Manuel Villa Calderón, existe una duda razonable la cual debe interpretarse a favor del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, ya que este mediante acto notarial explica las razones por las cuales cometió perjurio en el juicio seguido a los imputados Enmanuel Mercedes Rijo, Leonardo Mota Morla y Wilson Mercedes Rosario.*

4.19. Conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, “Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad. ...”.

4.20. En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo Edri Manuel Villa Calderón, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: El tribunal otorga valor probatorio cierto, útil y pertinente porque a través de ellas se puede constatar que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando posaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al

Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el occiso cuando fue agredido y los demás testigos deponentes señalan que venían tres personas en dirección al Seibo luego de ocurrido el hecho, el testigo de manera particular reconoció al imputado Enmanuel como uno de los componentes del grupo significando que lo conocía bien, ya que de los demás no conocía sus nombres; valoración que fue confirmada por la Corte a qua, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la sana crítica racional.

4.21. Esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, entiende procedente desestimar el tercer medio invocado, toda vez que el indicado testigo estableció “que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando pasaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el occiso cuando fue agredido”, hecho que fue probado no solo por ese testimonio, sino también por las demás pruebas testimoniales, las cuales fueron valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el tribunal de primer grado, y con las cuales quedó probado el hecho en contra de los imputados; por lo que, como lo ha reiterado esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, para que sea demostrada la inexistencia del hecho, en cuanto a las pruebas testimoniales, *tendrían los recurrentes que demostrar la falsedad mediante una sentencia por perjurio en contra del testigo que depuso en la audiencia, lo cual no ocurre en la especie.*

4.22. *Para mayor abundamiento, es preciso acotar, que tampoco le ha depositado la defensa de los recurrentes a este tribunal, ningún medio de prueba a los fines de sustentar su teoría de que el testigo Edri Manuel Villa Calderón, declaró ante el tribunal de primer grado por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito por lo que, tal y como ya fue explicado en el apartado anterior, para emitir su sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró esos testimonios, otorgándole entera credibilidad, por entender que los mismos se circunscriben con logicidad dentro del cuadro fáctico de la imputación; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio invocado y por vía de consecuencia el recurso de casación que se examina.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Mercedes Rosario:

4.23. Discrepa el recurrente Wilson Mercedes Rosario con el fallo impugnado porque alegadamente: *Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los medios planteados en el recurso de apelación, sus argumentos fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficientes, para que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener.*

4.23. Es preciso indicar, que para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Mercedes Rosario, la Corte a qua estableció de manera motivada lo siguiente:

En el presente proceso no se ha violentado la sana crítica en razón de que: “Que en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones del representante del Ministerio Público, de la Parte Querellante y de los abogados de la Defensa de los Imputados, el tribunal entiende que ha quedado probado el relato fáctico de la acusación ya que las pruebas producidas y analizadas, tal y como lo hemos expuestos precedentemente han logrado destruir la presunción de inocencia de que en principio estuvieron revestidos los imputados LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, WILSON MERCEDES ROSARIO (a) WILSON y ENMANUEL MERCEDES RIJO. En esas atenciones el tribunal considera que ciertamente en fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015) a eso de las Ocho (8:00) de la noche en el Batey Largo del Paraje El Llano, Sección Arroyo Grande, Municipio y Provincia de El Seibo, mientras el señor AGAPITO MOTA SANTANA, se trasladaba en su motocicleta por el camino principal Arroyo Grande, El Llano, fue interceptado por los imputados LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, WILSON MERCEDES ROSARIO, ENMANUEL MERCEDES RIJO, disparándole uno de ellos de nombre

LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, despojando a la víctima de su pistola y su motocicleta”. 33 En cuanto al alegato de que no se demuestra la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de fundamento en razón de que y tal y como estableció el Tribunal A quo, en el presente caso de los hechos atribuidos a los imputados se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, los elementos constitutivos del homicidio y del robo con violencia, pues quedó determinado que fue una infracción cometida por tres personas, que le quitaron la vida a un ciudadano con el fin de sustraerle sus pertenencias; encontrándose en consecuencia los elementos caracterizadores de la agravante del homicidio prevista en el artículo 304-11 del Código Penal Dominicano, motivo por el cual se hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta a los justiciables, motivo por el cual se desestima el señalado alegato.

4.25. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.26. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: *Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas testimoniales*; dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.27. Tal y como fue establecido en otra parte de esta decisión, la Corte *a qua* actuó correctamente al desestimar los indicados medios, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir desnaturalización ni contradicción, comprobándose con sus testimonios la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado.

4.28. La decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrentes contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, donde, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.29. Como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, procede rechazar su recurso de casación por improcedente e infundado.

4.30. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus recursos de casación procede rechazar indefectiblemente dichos recursos y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente”; por lo que en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas; y, condenar al imputado Wilson Mercedes Rosario al pago de las costas penales del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Wilson Mercedes Rosario, b) Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Condena al recurrente Wilson Mercedes Rosario, al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici